



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0779-TRA-PI

Oposición a solicitud de registro de la marca de comercio “GRAN DÍA MANZANA VERDE” (DISEÑO)

ALIMENTOS, S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 11947-07)

Subcategoría: Marcas y otros signos

VOTO N° 1335-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas, cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **John Aguilar Quesada**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-doscientos setenta y ocho, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **ALIMENTOS, S.A.**, compañía existente y organizada de conformidad con las leyes de la República de Guatemala, domiciliada en kilómetro quince, carretera a El Salvador, Santa Catarina, Pinula, Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, veinticuatro minutos, dieciocho segundos del veintiséis de mayo de dos mil nueve. Y,

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Analizado el expediente venido en alzada y sin entrar a conocer el fondo del



asunto, este Tribunal debe advertir sobre la obligación que tiene el Registro de la Propiedad Industrial, de cumplir con la observancia de un requisito indispensable en todas las resoluciones finales que dicho Registro ha de emitir, en cuanto debe pronunciarse expresamente sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de la presente diligencia, a la luz de lo dispuesto en los numerales 99 y 155 del Código Procesal Civil, normas que resultan de aplicación supletoria tanto en los procedimientos desarrollados por el **a quo**, como en aquellos que resultan de competencia de este Tribunal, de conformidad con lo que al efecto estipula el inciso f) del artículo 367, en relación con el numeral 229.2, ambos de la Ley General de la Administración Pública, debido a la inexistencia de disposición expresa dentro de la legislación registral, que determine las formalidades y requisitos que deben llevar las resoluciones finales que se dictan dentro de unas diligencias administrativas conocidas por los Registros que integran el Registro Nacional.

Al respecto, los artículos 99 y 155 de citas, disponen en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 99.- Congruencias.- La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte.”

*“Artículo 155.- Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, **con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios.** No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. Se formularán con los siguientes requisitos: ...4) La parte dispositiva, que comenzará con las palabras “por tanto”, en la que se pronunciará el fallo, en lo que fuere posible, en el siguiente orden: ... ch) Excepciones. d) Demanda y contrademanda, y en caso de que se acceda a todas o a algunas de las pretensiones de las partes, se hará indicación expresa de lo que se declare procedente...” (Lo resaltado no es del original).*

SEGUNDO. El caso bajo análisis se trata de la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**GRAN DÍA MANZANA VERDE**” (**DISEÑO**), en clase 30 de la Clasificación



Internacional, para proteger y distinguir cereal horneado con miel y manzana verde, solicitud a la que se le opuso la empresa de esta plaza **GRUPO CONSTENLA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, mediante escrito presentado por la señora **Laura Constenla González**, mayor, casada, Bachiller en Administración de Empresas, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos noventa y cinco-setecientos noventa y ocho, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la citada empresa.

Sin embargo, observa este Tribunal, siendo ello también uno de los agravios del apelante, que la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veinticuatro minutos, dieciocho segundos del veintiséis de mayo de dos mil nueve, fue *omisa* en cuanto a que no se analizó la marca en su conjunto, tal y como la empresa **ALIMENTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** la había solicitado; a saber “**GRAN DÍA MANZANA VERDE**” (DISEÑO), sino que resolvió: “ *Se declara con lugar la oposición interpuesta por el apoderado de GRUPO CONSTENLA, SOCIEDAD ANÓNIMNA, contra la solicitud de inscripción de la marca “GRAN DIA (DISEÑO)”, en clase 30 internacional, presentada por ALIMENTOS S.A., la cual se DENIEGA...*”(Lo subrayado no es del original), lo que contraviene el principio de congruencia que deben contener las resoluciones que se emitan por parte de los Registros.

Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto N° 704-F-00 de las 15:00 horas del 22 de setiembre de 2000, dispuso:

"...IV.- [...] Sobre el particular, precisa recordar, que la incongruencia estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contra demanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictoria..." (El subrayado no es del original).



Así las cosas, al determinar este Tribunal que existe incongruencia entre lo resuelto por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial y lo pretendido por la empresa solicitante, debe declararse la nulidad de la resolución de las ocho horas, veinticuatro minutos, dieciocho segundos del veintiséis de mayo de dos mil nueve, y las que pendan de ésta, a efecto de que se analice y se pronuncie expresamente el Registro de la Propiedad Industrial, sobre la denominación correcta de la marca que se solicita su inscripción, sea “**GRAN DÍA MANZANA VERDE**” (**DISEÑO**), en clase 30 de la Clasificación Internacional.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara la nulidad de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial de las ocho horas, veinticuatro minutos, dieciocho segundos del veintiséis de mayo de dos mil nueve y las que pendan de ésta, a efecto de que el Registro de la Propiedad Industrial, analice y resuelva la marca que se solicita su inscripción, en su conjunto, sea “**GRAN DÍA MANZANA VERDE**” (**DISEÑO**), en clase 30 de la Clasificación Internacional. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.49

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98